



EXPEDIENTE N° : 068-2021-TSC-OSITRÁN
APELANTE : CMA CGM PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta
DALC.DPWC.054.2021 del expediente N° 012-2021-
RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 00111-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 21 de marzo de 2024

SUMILLA: *Habiendo formulado el usuario desistimiento del procedimiento administrativo, corresponde aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CMA CGM PERÚ S.A.C. (en adelante, CMA) contra la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.054.2021 del expediente N° 012-2021-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, CMA, en calidad de agente marítimo representante de la nave CMA CGM MUMBAI, interpuso reclamo ante DP WORLD, imputándole responsabilidad por la pérdida del contenedor GESU6709678 y la mercadería que contenía, treinta y ocho (38) bultos de notebooks, señalando lo siguiente:
 - i.- El contenedor GESU6709678 fue descargado de la nave CMA CGM MUMBAI el 30 de diciembre de 2020 en el terminal portuario, registrando un peso de 10 534,52 Kg; sin embargo, de acuerdo con la información contenida en el ticket de salida, dicho contenedor fue retirado de las instalaciones de DP WORLD con un peso de 1 650 Kg.
 - ii.- El contenedor retirado de las instalaciones de DP WORLD fue uno clonado del contenedor descargado en el terminal portuario (GESU6709678).
 - iii.- La pérdida del contenedor y de su contenido ocurrió bajo la responsabilidad del DP WORLD, toda vez que personal dependiente de la Entidad Prestadora permitió su pérdida presuntamente por hurto, mientras se encontraba bajo su cuidado, control y custodia dentro de sus instalaciones.



- iv.- Corresponde que se declare la responsabilidad de DP WORLD por la pérdida del contenedor y de la mercadería que contenía, así como por cualquier monto de dinero que CMA sea obligado a pagar a favor del consignatario de la mercancía.
2. Mediante carta N° DALC.DPWC.054.2021, notificada a CMA el 16 de marzo de 2021, DP WORLD comunicó su decisión de declarar infundado el reclamo en el extremo referido a la pérdida del contenedor e improcedente en relación con la pérdida de la mercadería, bajo los siguientes argumentos:
- i.- El contenedor GESU6709678, propiedad de la nave CMA CGM MUMBAI, fue descargado el 30 de diciembre de 2020 y retirado de sus instalaciones el 4 de enero de 2021 a bordo del vehículo con placa B3P802, según consta del ticket de Salida.
- ii.- A la fecha se encuentra en curso una investigación fiscal a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao (Caso N° 87-2021) por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – hurto agravado, como consecuencia de la alegada pérdida del contenedor GESU6709678.
- iii.- El contenedor identificado como GESU6709678 fue retirado de sus instalaciones bajo los procedimientos normales de despacho, motivo por el cual mientras no se acredite a nivel penal la pérdida de dicha unidad por hurto u otro, no resulta posible afirmar la ocurrencia de la alegada pérdida.
- iv.- Con relación a la pérdida de la mercadería, CMA carece de legitimidad para interponer el presente reclamo, en la medida que dicha mercadería no es de su propiedad; no habiendo acreditado ser responsable de la carga más allá del servicio de transporte de mercancía que brindó, ni contar con facultades de representación para presentar el reclamo.
3. Con fecha 31 de marzo de 2021, CMA interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por DP WORLD, señalando lo siguiente:
- i.- Su reclamo no se encuentra condicionado al proceso penal, pues lo que se encuentra discutiéndose en el presente procedimiento es la pérdida del contenedor y la mercadería como consecuencia de un servicio deficiente brindado por parte de DP WORLD.
- ii.- Por otro lado, el artículo 4 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN señala que son parte del procedimiento de reclamos seguido ante la Entidad Prestadora, las personas naturales o jurídicas, públicas o privada, que tengan la calidad de usuarios. Asimismo, de acuerdo con el glosario de términos del citado Reglamento, son usuarios intermedios el prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general cualquier empresa que utiliza la infraestructura para brindar servicios a terceros.
- iii.- En ese sentido, CMA califica como usuario intermedio al ser transportista de carga, motivo por el cual tiene el derecho a presentar su reclamo. Asimismo, el propietario de la mercadería es quien le viene reclamando el íntegro de la carga que estaba bajo cuidado, control y custodia de DP WORLD.
- iv.- Finalmente, en la denuncia policial efectuada por el propio personal de DP WORLD, se señala la participación en el hurto de uno de los trabajadores de la Entidad Prestadora, el operador de la grúa RTG17, Pedro Luis Bonifacio Cerrón, quien habría manipulado el sistema operativo de la grúa utilizada para realizar la descarga del contenedor GESU6709678.



4. El 21 de abril de 2021, DP WORLD elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
5. El 12 de mayo de 2021, CMA presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.
6. El 03 de enero de 2024, CMA presentó un escrito señalando que llegó a un acuerdo con DP WORLD sobre la materia reclamada, añadiendo que se encuentra pendiente de ser concretado. Asimismo, adjuntó el documento denominado "Acuerdo y liquidación" del 17 de noviembre de 2022, en el que consta que CMA se ha subrogado en todos los derechos del consignatario respecto de acciones contra terceros por los hechos reseñados.
7. El 12 de marzo de 2024, CMA presentó un escrito formulando desistimiento del presente procedimiento administrativo seguido contra DP WORLD.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR CMA

8. De acuerdo con el numeral 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
9. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG² según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
10. Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG³, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.

¹ TUO de la LPAG

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

² TUO de la LPAG

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

³ TUO de la LPAG

Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

11. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRÁN), establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRÁN o ante notario público”.

[EL subrayado es nuestro]

12. En el presente caso, con fecha 12 de marzo de 2024, CMA presentó ante el TSC un escrito firmado por el señor Eduardo Augusto León Concha, gerente general de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos⁴; desistiéndose del presente procedimiento administrativo seguido contra DP WORLD.
13. Asimismo, se verifica que el desistimiento presentado por CMA cumple con lo exigido en el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN.
14. En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por CMA, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 068-2021-TSC-OSITRÁN contra DP WORLD CALLAO S.R.L., formulado por el señor Eduardo Augusto León Concha, en representación CMA CGM PERÚ S.A.C. mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRÁN.

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

⁴ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 12 de marzo de 2024.

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 068-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00111-2024-TSC-OSITRÁN

TERCERO.- NOTIFICAR a CMA CGM PERÚ S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024036970

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>